

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIGUEL ÁNGEL SEGOVIA BERNAL C/ ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A) DEL DECRETO N° 14434/2001, ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000, ARTS. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996". AÑO: 2015 - N° 1872.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Cuatrocientos cuarenta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diecisiete* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIGUEL ÁNGEL SEGOVIA BERNAL C/ ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A) DEL DECRETO N° 14434/2001, ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000, ARTS. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Miguel Ángel Segovia Bernal, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

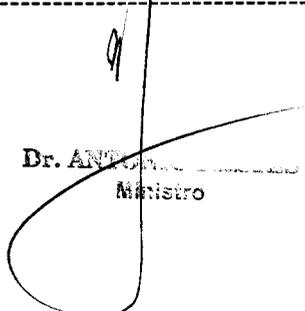
A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Miguel Ángel Segovia Bernal por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 4 Inc. B) y 7 Inc. A) del Decreto N° 14434/2001, Arts. 16 Inc. F) Y 143 de La Ley N° 1626/2000, Arts. 251 De La Ley De Organización Administrativa De 1909 y Art. 1° De La Ley N° 700/1996 por considerarlos violatorios de sus derechos consagrados en los artículos 46, 47, 86, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Alega el accionante ser funcionario contratado del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de Alto Paraná, y por más de haber superado el concurso de oposición, la Secretaria de la Función Pública lo inhabilito al cobro de sus haberes del cargo para el cual fue contratado por ser jubilado de la Administración Publica, en su carácter de docente del Colegio Nacional de Enseñanza Media Diversificada Dr. Pedro P. Peña.-----

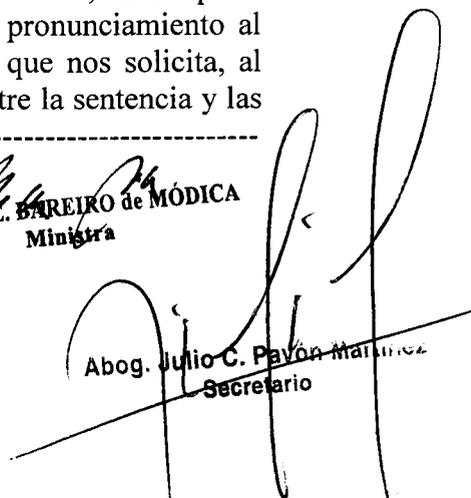
En efecto, la cuestión fáctica expuesta guarda relación con la aptitud legal para desempeñar la función pública por quien goza de una jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

Respecto a los artículos 16 inc. f) y el 143 de la Ley N° 1626/2000 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, éstos fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/2010, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos modificados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual ameritan un pronunciamiento al respecto. No por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre la pretensión del actor, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación del artículo en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia *citra petita*. Lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria -N° 3989/2010-, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N., que exige como sola condición la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley N° 3989/2010 al mantener la inhabilitación de los jubilados, constituye un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados y, sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferir prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana así como en el art. 33 de la C.N. De no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, estos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que no se puede pasar por alto, igualmente debe tenerse presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplir, por ser signatario de varios instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto, no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense de que en igualdad de condiciones, se sometan al concurso de méritos previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/2000, simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción además de ser discriminatoria, conculca lo proclamado en el artículo 46 de la carta magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

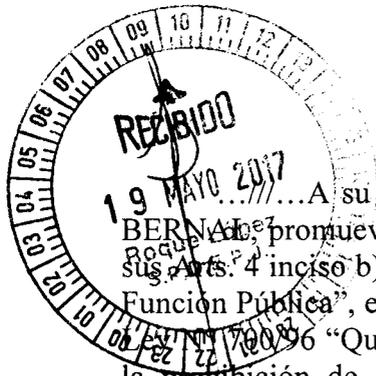
En cuanto a la Ley N° 700/96, que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, la misma establece la prohibición de la doble remuneración del funcionario en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente y, por tanto, no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, no siendo inconstitucional.-----

Ahora bien, es diferente el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Con relación al Decreto N° 14434/2001, notoriamente ha perdido vigencia, pues éste estaba supeditado a la respectiva ley del presupuesto, que en nuestro ordenamiento positivo es una ley anual. Ante tal circunstancia no es dable expedirse acerca de la constitucionalidad o no de la citada norma.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, así como el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dictada en autos a través del A.I. N° 1074 del 20 de abril de 2016. Es mi voto.-----...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIGUEL ÁNGEL SEGOVIA BERNAL C/
ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A) DEL DECRETO N°
14434/2001, ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY
N° 1626/2000, ARTS. 251 DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909
Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996". AÑO: 2015 –
N° 1872.**-----



...A su turno el Doctor **FRETES** dijo: EL Sr. MIGUEL ANGEL SEGOVIA BERNAL promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 14434/2001 en sus Arts. 4 inciso b) y 7 inciso a), los Arts. 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", el Art. 251 de la "Ley de Organización Administrativa" y el Art. 1 de la Ley N° 700/1996 "Que reglamenta el Artículo 105 de la Constitución Nacional, que dispone la prohibición de la doble remuneración", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

De la documentación acompañada, surge que por Resolución N° 1034/2011 por la cual la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda le acuerda jubilación ordinaria como docente del magisterio nacional. Por otra parte acompaña copia de la orden de servicio DGTH N° 049/2015 por la cual la Dirección General de Talentos Humanos del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social le notifica al mismo que pasa a desempeñar funciones en la Oficina Regional de Inspección y Fiscalización del Departamento de Alto Paraná.-----

En primer lugar, y en lo referente a Arts. 4 inciso b) y 7 inciso a) del Decreto N° 14434/2001 cabe señalar que el mismo era reglamentario de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año 2001, por lo tanto la vigencia del mismo estaba supeditada a la citada ley presupuestaria, la cuales en nuestro país, por disposición constitucional es de carácter anual. En consecuencia, al tiempo de promoción de la presente acción (14 de diciembre de 2015) el mismo ya no se encuentra vigente.-----

Considero conveniente traer a colación ciertas circunstancias relevantes a los efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad. En efecto, la Ley 1535/99 en su artículo 19, párrafo primero, expresa: "*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año*". La presente demanda se plantea contra la pretensión de aplicación del decreto reglamentario de la ley presupuestaria del año 2001. Ahora bien, y tal como lo define el artículo transcrito, la disposición atacada forma parte de un cuerpo normativo de vigencia temporal cual es de un año, transcurrido este plazo y acorde a lo que expresa la ley, por medio de los canales competentes aquel perderá su vigencia al ser derogado automáticamente por una nueva normativa contenedora del plan presupuestario a aplicarse durante el ejercicio fiscal correspondiente al siguiente año. Por otra parte, debemos tener en cuenta que a la fecha en que se dicta el presente fallo, el presupuesto general de gastos para el año 2001 ha sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

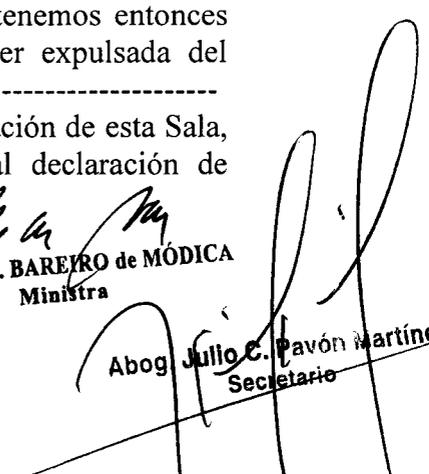
Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción del accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que la normativa cuya nulidad pretende ha dejado de afectarle al ser expulsada del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Ante tales extremos, en la actualidad el caso sometido a consideración de esta Sala, no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la Ley. Concluyendo que a la vista de esta Sala, al momento de fallar sobre la demanda no existiría ya un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados ya que por un lado, la ley base para el ejercicio fiscal 2001 y su decreto reglamentario han sido íntegramente ejecutados en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición, la cual no forma parte del presente proceso.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento en que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: *“Artículo 1.- Modificanse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16. - Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley.”; “Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”.*-----

Evidentemente, tenemos que afirmar que ciertamente los artículos atacados han sido modificados, Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa establece: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”*. Sin embargo, el artículo cuestionado obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho de propiedad (Art. 109 C.N.), en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

En cuanto a la impugnación de la Ley N° 700/96, debemos tener en cuenta que la misma es reglamentaria del Art. 105 de la Constitución Nacional, el cual prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir simultáneamente como funcionario público más de un sueldo o remuneración, con excepción de los que provengan de la docencia (Art. 62). La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez aquel proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Por lo tanto, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y han accedido nuevamente a la función pública.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad en el sentido de declarar inaplicable el ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIGUEL ÁNGEL SEGOVIA BERNAL C/ ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A) DEL DECRETO N° 14434/2001, ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000, ARTS. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996". AÑO: 2015 – N° 1872.-----



Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación al accionante, **MIGUEL ANGEL SEGOVIA BERNAL**. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **MIGUEL ANGEL SEGOVIA BERNAL**, por derecho propio, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**; contra el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909 "DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL ESTADO"**; contra los **Artículos 4 inc. b) y 7 inc. a) del Decreto N° 14434/2001 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA A REGIR EN LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO ELABORADO CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY N° 1661/2000, QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001"**; y contra el **Artículo 1 de la Ley 700/1996 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN"**. Para el efecto acompaña las instrumentales, agregadas a autos, de las que se desprende su calidad de JUBILADO del MAGISTERIO NACIONAL (fs. 3), y su actual calidad de "personal contratado" del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. (fs. 2).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 86, 88, 103, 109 de la Constitución, y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que las normas cuestionadas prohíben la percepción conjunta de su haber jubilatorio y el salario que le corresponde como actual personal publico contratado.-----

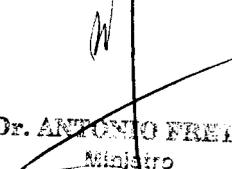
En primer lugar es preciso destacar que el **Decreto N° 14434/2001**, impugnado en autos, fue elaborado de conformidad al Artículo 33 de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001 (Ley N° 1661/2000), por lo tanto la vigencia del mismo estaba supeditada a la respectiva ley de presupuesto, la cual en nuestro país es de carácter anual de conformidad a lo establecido en la Constitución. Al tiempo de promoción de la presente acción (14 de diciembre de 2015) el mismo ya no se encontraba vigente, pues fue aplicado únicamente al ejercicio fiscal 2001, por lo que el agravio sustentado por el accionante, respecto a esta normativa, carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que comparto, ha señalado que: "*carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso*" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-

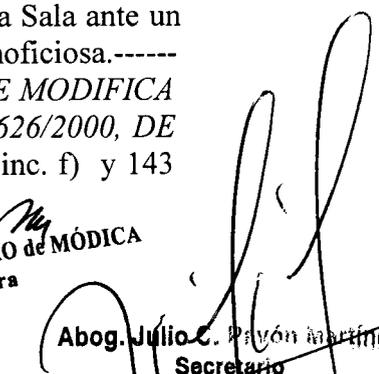
Por lo tanto, debido a que ya perdió efecto el decreto impugnado, el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tomaría inoficiosa.-----

Es oportuno aclarar que si bien se promulgó la **Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, la cual en su Artículo 1 modifica el Artículo 16 inc. f) y 143


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREIL
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

de la Ley N° 1626/00, dicha modificación no altera en lo sustancial la norma anterior (impugnada por el accionante), ya que sigue manteniendo el criterio de que los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, razón por la cual los agravios manifestados por el recurrente persisten hasta la fecha.-----

Hecha estas acotaciones, y yendo al análisis de las normativas impugnadas en autos, es preciso traerlas a colación:-----

El **Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010** dice: “*Modifícanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16: “Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:.. f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley”. Artículo 143: “Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”. (Negrita y subrayado son míos).*-----

El **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909** dice: “*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir*”.-----

El **Artículo 1 de la Ley 700/1996** dice: “*Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia*”.-----

Ante la apreciación de las normas transcriptas y yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozaren de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la Ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

Por lo tanto, podemos sostener que el **Artículo 1 de la Ley N° 3989/10** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00) contraviene el Artículo 109 “DE LA PROPIEDAD PRIVADA” de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa prevista en la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Artículo 88 “DE LA NO DISCRIMINACIÓN” de la Ley Suprema establece: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales (...)*”. Sin embargo, es de observar que la disposición prevista en el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909** contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo (Artículo 86 “DEL DERECHO AL TRABAJO” de la Constitución Nacional), vulnerando también como consecuencia el Artículo 137 “DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN” de la Ley Fundamental.-----...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MIGUEL ÁNGEL SEGOVIA BERNAL C/ ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A) DEL DECRETO N° 14434/2001, ARTS. 16 INC. F) Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000, ARTS. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE 1909 Y ART. 1° DE LA LEY N° 700/1996”. AÑO: 2015 – N° 1872.



Es dable mencionar que el Artículo 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.

Que ante lo mencionado es de entender que el **Artículo 1 de la Ley 700/96** cumple lo preceptuado por la Constitución Nacional en su Artículo 105, al regular específicamente la prohibición de la doble remuneración respecto al empleado público en “servicio activo”, sin considerarlo en tal carácter al empleado público jubilado, en razón de que este último al momento de acceder al beneficio de la jubilación deja automáticamente de pertenecer al plantel activo de funcionarios públicos, por lo tanto difícilmente podríamos considerarlo inconstitucional.

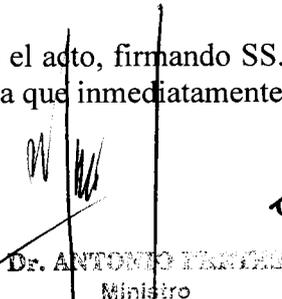
Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.

Por lo tanto concluyo que el **Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000), y el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909**, contravienen manifiesta e indudablemente principios constitucionales previstos en los Artículos 109 “DE LA PROPIEDAD PRIVADA”; 86 “DEL DERECHO AL TRABAJO”; 88 “DE LA NO DISCRIMINACIÓN” y 137 “DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN” de la Constitución siendo la incompatibilidad de los mismos con los preceptos constitucionales altamente inconciliable, no así el Artículo 1 de la Ley 700/1996 del cual no se desprende transgresión de norma constitucional alguna.

Así las cosas, ante las consideraciones vertidas precedentemente opino, que corresponde **hacer lugar parcialmente** a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **MIGUEL ANGEL SEGOVIA BERNAL**, y en consecuencia declarar inaplicables el **Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010** (que modifica los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000) y el **Artículo 251 de la Ley N° 22/1909**, respecto del mismo. También corresponde **levantar la medida cautelar de suspensión de efectos** dictada en autos (fs.16). Es mi voto.

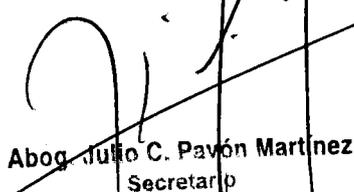
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FERRER
 Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
 Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 445

Asunción, 17 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

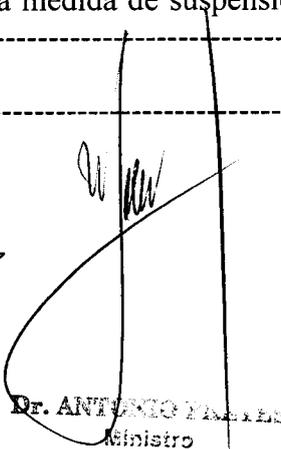
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

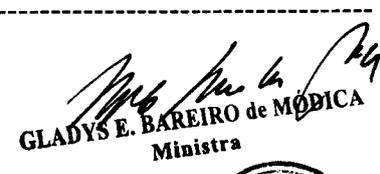
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" y del Artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado, en relación al accionante.-----

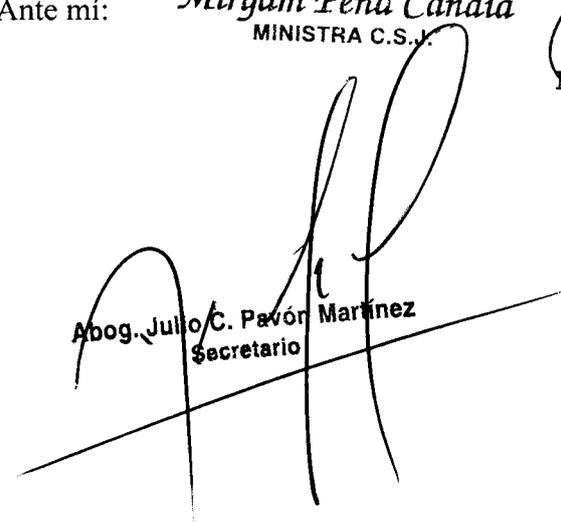
ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 1074 del 20 de abril de 2016.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO MARTÍNEZ
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

